

Trabajo—Trabajadores Agrícolas; Bono Anual; Cuantía
(P. de la C. 704)

[NÚM. 13]

[Aprobada en 20 de junio de 1978]

LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 2 de la Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971, que provee un bono anual para los trabajadores agrícolas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (a) de la Sección 2 de la Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971,²¹ para que se lea como sigue:

“Sección 2.—

(a) Se provee un bono anual no menor de treinta (30) dólares o del tres (3) por ciento del ingreso anual del trabajador agrícola cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, hasta un máximo de sesenta (60) dólares por trabajador, excepto según más adelante se dispone en la Sección 11 de esta ley²² respecto al pago del primer bono.”

Artículo 2.—

El Director de Presupuesto pondrá a disposición del Departamento de Agricultura de cualesquiera fondos no comprometidos la cantidad necesaria para los fines de esta medida, hasta un máximo de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares. En los próximos años se consignará en el Presupuesto General.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1978.

²¹ 29 L.P.R.A. sec. 510a(a).

²² 29 L.P.R.A. sec. 510j.

Contribuciones sobre la Propiedad—Exención;
Nuevas Construcciones

(P. de la C. 839)

[NÚM. 14]

[Aprobada en 20 de junio de 1978]

LEY

Para adicionar un Artículo 1(a) a la Ley número 269 de 11 de mayo de 1949, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como respuesta a la grave crisis experimentada en años recientes por la industria de la construcción, el Gobierno de Puerto Rico ha adoptado una serie de medidas encaminadas a conjurar dicha crisis y a devolver a esta industria los niveles de crecimiento anteriores al año 1972-73. Como resultado de esta acción gubernamental, la industria de la construcción ha comenzado a dar señales de recuperación en nuestra economía. Para lograr que ésta continúe, será necesario aprovechar al máximo los programas de ayudas federales disponibles para esta industria.

Como un estímulo para incrementar la construcción de viviendas en Puerto Rico, es deseable la concesión de incentivos que hagan factible el uso máximo de los fondos de subsidios disponibles bajo la Sección 8 de la Ley Nacional de Hogares de 1974, que promuevan el desarrollo de proyectos que contribuyan a satisfacer las necesidades de viviendas adecuadas para las familias de ingresos bajos y moderados.

Contribuiría apreciablemente al desarrollo de nuevas viviendas para alquiler bajo los términos de la referida Sección 8, la concesión de exención al pago de las contribuciones sobre la propiedad, incentivo que permitiría ampliar grandemente el mercado de nuevas viviendas para alquiler al hacer viable el establecimiento de cánones de arrendamiento dentro de los límites máximos establecidos por el Gobierno Federal para Puerto Rico.

Por la presente medida se hace extensiva la exención del pago de contribuciones sobre la propiedad respecto a las nuevas viviendas desarrolladas para y acogidas a los términos del programa de [la] Sección 8, mientras se mantengan operando bajo la referida Sección, como un estímulo a la construcción y para hacer viable el